



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA

Armenia, ocho (8) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular N° 2007-00436-00.

I.- FINALIDAD DEL AUTO:

La Autoridad Judicial debe pronunciarse en cuanto a la solicitud de terminación del asunto, la que fue presentada por la incoante.

II.- CONSIDERACIONES:

En cuanto a la materia, cabe precisar que el art. 461 del Código General del Proceso, estatuye que si el ejecutante o su apoderado con facultad para recibir adosa, antes de iniciada la diligencia de remate, un escrito que demuestre el pago del crédito perseguido y de las costas, el administrador de justicia declarará culminado el derrotero adjetivo y ordenará la cesación de los embargos y secuestros, siempre que no estuviera afectado el remanente.

Así, para el caso que nos ocupa, se encuentra que la implorante procura la finalización del trayecto ritual, señalando que las pretendidas han sufragado la deuda. Asimismo, ha buscado que no se ordene el cubrimiento de egresos adjetivos.

De otro lado, se avista que de ninguna manera fueron afectados los enunciados remanentes en torno a las figuras precautorias aquí impuestas, lo que, acompañado de las circunstancias previamente anotadas, posibilita la aceptación del instado finiquito, decretándose la cancelación de las aducidas cautelas.

De otro lado, en lo que concierne a la invocada renuncia de términos, ha de anotarse que es inviable, en tanto que el memorial contentivo de la petitoria hoy analizada en lo absoluto ha sido suscrita por ambas accionadas, sino que fue promovida solamente por la actora y una de las convocadas.

III.- DECISIÓN:

En mérito de las razones expuestas, el **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA,**



RESUELVE:

Primero.- DAR POR TERMINADO el actual derrotero ejecutivo singular.

Segundo.- LEVANTAR las siguientes figuras previas: a) el EMBARGO y SECUESTRO de los bienes muebles, de propiedad de la demandada LUZ MERY QUINTERO; b) el EMBARGO de los haberes que se llegaran a desafectar y del remanente del producto de los gravados en el asunto coactivo distinguido con la partida No. 2006-00412-00, conocido por el JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL de esta latitud; c) el EMBARGO del crédito que se constituyera a favor de la nombrada encartada dentro del juicio laboral, radicado bajo la nomenclatura 2009-00169-00 y tramitado por el DESPACHO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO de la ciudad; y, d) el EMBARGO y RETENCIÓN de los recursos que tuvieran las rogadas QUINTERO y GALLEGU VARÓN en las entidades financieras enlistadas a fls. 40 y 43 del cdno. escaneado de medidas cautelares. **Librar oficio exclusivamente en cuanto a esta última limitación, como quiera que las restantes nunca se consolidaron.**

Tercero.- DENEGAR la planteada abdicación de términos.

Cuarto.- ABSTENERSE de condenar en costas, en vista de que así se ha solicitado.

Quinto.- En su oportunidad, **ARCHIVAR** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUIS CARLOS VILLARREAL RODRÍGUEZ
JUEZ

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICO POR FIJACIÓN EN ESTADO DEL 9 DE JUNIO DE 2021. SECRETARIO
--

Firmado Por:

LUIS CARLOS VILLAREAL RODRIGUEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL ARMENIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4a666f766d5f31efa2f1a3f0a3883a506135faf6991155af10c1cb60a5bc2a6d

República de Colombia



Juzgado Cuarto Civil Municipal de Armenia

Documento generado en 04/06/2021 04:13:45 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**